RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/471/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01241516**, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Cuantos [sic] contratos a suscrito el ayuntamiento con medios de comunicacion [sic] durante la administracion [sic] del actual alcalde Miguel Angel [sic]Yunes Marquez[sic]?
> Que [sic] medios de comunicacion [sic] han sido los beneficiarios de dichos contratos?
> a [sic] cuanto [sic] asciende el monto de lo pagado a a [sic] cada medios de comunicación[sic]?
> deseo [sic] saber si se ha pagado alguna factura a algun [sic] particular por concepto de difusión [sic], publicidad o concepto similar durante la administracion [sic] del alcalde Miguel Angel[sic] Yunes [sic]Marquez? (sic).
>
> …

II. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el ente obligado compareció mediante oficio UTAI/668/2017, de contenido siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

Boca del Río — FUTURO DE VERACRUZ

Oficio: UTAI/668/2017
Boca del Río, Ver., a 03 de enero de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud

[redacted]
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 23, 45 fracción V, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a su solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de folio 01191716, que en su parte conducente solicita:

"...Costo del informe de gobierno del Miguel Ángel Yunes. (sic)"

Por lo anterior, me permito informarle que el costo total del tercer Informe de Gobierno del Licenciado Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, fue por un monto de $2, 646,582.50 (dos millones seiscientos cuarenta y seis mil, quinientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.)

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente:

Boca del Río — FUTURO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Krisna Y. Gil Aburto
Titular de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información

III. Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante proveído de treinta de marzo del actual, se ordenó remitir el acuerdo descrito en el Hecho V, toda vez que de la razón de notificación vía correo electrónico realizada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se advierte que se notificó a una cuenta de correo distinta a la señalada por el recurrente en el recurso de revisión, a efecto de regularizar procedimiento.

VII. El tres de abril de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, realizando diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al

recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII Por acuerdo de misma fecha, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

IX. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción así mismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el recurrente se inconforma con la respuesta manifestando que la misma es incompleta por lo que este Instituto estima que el agravio expresado deviene **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó que se le informara cuantos contratos ha suscrito el Ayuntamiento de Boca del Río con medios de comunicación durante la administración del actual alcalde Miguel Ángel Yunes Márquez, los medios de comunicación que han sido los beneficiarios de dichos contratos, el monto de lo pagado a cada medio de comunicación y si se han pagado facturas a algún particular por concepto de difusión, publicidad o concepto similar durante la administración de dicho alcalde.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado realizó pronunciamiento diverso a la solicitado por el revisionista, sin embargo durante la substanciación del medio recursal, compareció vía correo electrónico de este órgano garante mediante oficio UTAI/764/2017 atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, anexando entre otros el oficio SDE/002/2017 signado por el Subdirector de Egresos del Ayuntamiento, los cuales se insertan a continuación:

Oficio: UTAI/764/2017
EXPEDIENTE: IVAI-REV/471/2017/II
Boca del Río, Ver., a 31 de marzo del 2017

AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

La suscrita Krisna Yashiki Gil Aburto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, designada en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de septiembre del año dos mil quince y con fundamento en lo establecido en los artículos 161, 162, 164 y 192 fracción fracción III, inciso b) de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como en cumplimiento del acuerdo dictado el día veinticuatro de marzo del año en curso, notificado por Sistema de Notificaciones Electrónicas el día veintiocho de marzo del año en curso, en los autos del expediente IVAI-REV/471/2017/II de recurso de revisión; en términos del artículo 197 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo, que:

VI. Quedo informada y acepto que las futuras notificaciones se realicen a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

VII. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no tengo conocimiento de algún acto interpuesto ante los Tribunales del Poder judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, con relación al acto en comento.

VIII. Se ofrece como prueba la siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del oficio UTAI/670/2016 de fecha 4 de enero del año dos mil diecisiete, signado por Krisna Y. Gil Aburto; Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del oficio SDE/002/2017 de fecha 9 de enero del año dos mil diecisiete, signado por la L.C. Janet Sánchez Hernández, Subdirector de de Egresos, de este H. Ayuntamiento de Boca del Río.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del oficio UTAI/675/2017 de fecha 10 de enero del año dos mil diecisiete, signado por Krisna Y. Gil Aburto; Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

IX. Designo como delegado en el presente asunto al licenciado Roberto Hernández Silvestre para actuar durante la substanciación del procedimiento.

X. Manifiesto lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 134, fracción II y VII de Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta unidad implementa su procedimiento interno de tramitación y localización de la

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO — Boca del Río — FUTURO DE VERACRUZ

información solicitada consistente en los oficios los UTAI/670/2016 y SDE/002/2017, ofrecidos como prueba en el punto IV.

2. Que una vez que se tuvieron los elementos suficientes para dar contestación a la solicitud, se procedió a entregar la información con el oficio UTAI/675/2017 y sus anexos, por el medio que opto el solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, teniendo una equivocación y adjuntando la contestación de otro folio.

3. Que en este momento procesal, me permito dar contestación a la solicitud remitiendo el número de contratos, los medios de comunicación beneficiados y los importes pagados en los años 2014, 2015 y 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Consejo General atentamente pido, se sirva:

PRIMERO: Tener por reconocida la personería que obra en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO: Tener por ofrecidas las pruebas citadas en el presente oficio.

TERCERO: Tenerme por presentado en términos de este escrito, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en su proveído de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, dictado en los autos del expediente IVAI-REV/471/2017/II.

CUARTO: Acordar conforme a derecho.

Atentamente:

Boca del Río — FUTURO DE VERACRUZ — UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Krisna Yashiki Gil Aburto
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
a la Información H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, es decir ya

bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, lo solicitado que abarca el periodo de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y vinculada con obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracción XXX de la Ley 848 de transparencia.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado dio contestación a través de la Subdirección de Egresos, quien adujo lo siguiente:

Oficio: SDE /002/2017
Boca del Rio, Ver. a 09 de Enero 2017
Asunto: Información medios de comunicación

LIC. KRISNA Y.GIL ABURTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION

Por medio de la presente le informo que de acuerdo al oficio que me hizo llegar el día 06 de enero del presente año, en el cual me solicita la siguiente información:

Se han suscrito 14 contratos por año con medios de comunicación durante la administración del Alcalde Lic. Miguel Angel Yunes Márquez.

Los medios de comunicación beneficiados son:
Agencia Veracruz Cahuich
Blog Expediente (Michel Dayani Garzón Salazar)
El boqueño
FAM Radio Networks
Grupo Acir
Grupo FM
Grupo Pazos
Imagen
Mario Gordillo Ferrer
Megacanal
MVS
Notiver
Plumas Libres
Radio Cañon Alamo
Radio Formula
Rogsa Orizaba
Stereorey de Mexico
Televisa Radio (CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA)
TV Azteca
Ultra

El importe pagado se detalla a continuación

Medios de comunicación	Pagos 2014	Pagos 2015	Pagos 2016
Agencia Veracruz Cahuich	$ 350,000.00		
Blog Expediente (Michel Dayani Garzon Salazar)		$ 60,000.00	$ 150,000.00
El boqueño	$ 80,000.00	$ 80,000.00	$ 80,000.00
FAM Radio Networks		$ 600,000.00	$ 400,000.00
Grupo Acir	$ 397,068.00	$ 375,000.03	$ 150,000.02
Grupo FM	$ 1,999,999.97	$ 2,000,000.04	$ 1,833,333.37
Grupo Pazos	$ 1,934,300.02	$ 2,100,249.61	$ 420,049.92
Imagen	$ 1,670,400.01	$ 1,360,900.04	$ 833,333.34
Mario Gordillo Ferrer	$ 396,000.20	$ 120,000.00	
Megacanal	$ -	$ 136,068.12	$ 185,469.42
MVS	$ 556,800.00	$ 800,000.02	
Notiver	$ 2,019,986.22	$ 1,888,981.13	$ 609,603.85
Plumas Libres		$ 116,000.00	$ 43,200.01
Radio Cañon Alamo		$ 25,000.00	$ -
Radio Formula	$ 670,000.00	$ 100,000.00	$ 87,000.00
Rogsa Orizaba (alonso dominguez)		$ 25,000.00	$ -
Stereorey de Mexico			$ 250,000.00
Televisa Radio (CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA)		$ 199,995.60	$ -
TV Azteca		$ 1,116,665.99	$ 300,000.00
Ultra	$ 463,992.00	$ 463,999.89	$ 125,000.00
Total general	**$ 10,538,546.42**	**$ 11,567,860.47**	**$ 5,466,989.93**

Adicional a estos, se realizó un video de Boca del Rio el cual se trasmitió en Internet por "Jimmy El Trip" por un importe de $243,600.00, el cual se realizó en 3 facturas:

328204710038	$81,200.00
4796C52D6295	$81,200.00
3BB0AE029BD	$81,200.00

Sin más por el momento quedo a sus órdenes

Boca del Rio — FUTURO DE VERACRUZ — EGRESOS

ATENTAMENTE

LC Janet Sánchez Hernandez
Subdirección de Egresos

Boca del Río — FUTURO DE VERACRUZ — TESORERÍA MUNICIPAL

Advirtiéndose que la Subdirección de Egresos, manifestó que se han suscrito catorce contratos por año con medios de comunicación durante la administración del Alcalde Miguel Ángel Yunes Márquez, remitiendo el nombre de los medios de comunicación beneficiados, así como también el importe que se ha pagado en los años dos mil catorce a dos mil dieciséis

y, adicional a estos, se realizó un video del cual se expidió tres facturas por un total de doscientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos.

Por otra parte, es necesario mencionar que, en el artículo 10 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Boca del Río[1] establece que la Tesorería tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, advirtiéndose en esta última, que tendrá entre otras la de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, la cual tiene a su cargo la Subdirección de Egresos, tal y cómo se advierte en el organigrama del ayuntamiento.

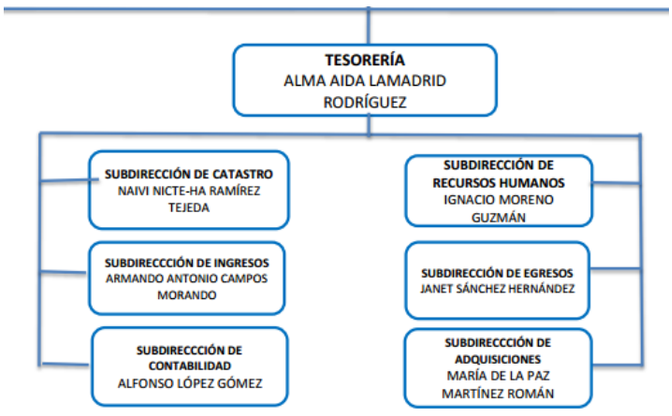

Ahora bien, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Ayuntamiento de Boca del Río, en su fracción IV, del artículo 4, señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con la Dirección Jurídica, el cual dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 14 fracción XXVII, se encargará de registrar y resguardar los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo del Ayuntamiento, así como dar seguimiento sobre el cumplimiento de los mismos.

En virtud que de las constancias que remite el Ayuntamiento de Boca del Río se observa que se da cabal respuesta a lo solicitado por el revisionista, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará

[1] http://bocadelrio.gob.mx/wp-content/uploads/2016/07/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ADMINISTRACION.pdf

por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo, al proporcionar lo solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se ordenó que las documentales enviadas por el sujeto obligado le fueran remitidas a la parte recurrente para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Por otra parte se **insta** a la Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado, para que en futuras ocasiones haga la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que pudiesen contar con la misma, ya que del reglamento Interior se observa que en lo relativo a contratos, la Dirección Jurídica cuenta con atribuciones para manifestarse.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos